"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2403981**
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias derivadas de sede festera

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por las molestias que sufre como consecuencia del funcionamiento de la sede de un casal fallero, ubicada en (…) de la localidad de Sagunto.

Admitida a trámite la queja, en fecha 12/11/2024 nos dirigimos al Ayuntamiento de Sagunto, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 10/01/2025 dirigimos al Ayuntamiento de Sagunto una resolución de consideraciones en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiere hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por el promotor del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en los mismos y notificándole en cuanto interesado la resolución que se adopte, con expresión de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. **RECOMENDAMOS** que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, adopte con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la persona interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento de la sede festera de referencia.
4. En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMENDAMOS** que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.
5. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Sagunto que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Sagunto con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 30/01/2025 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Sagunto. A través de la resolución que se notifica se acuerda por la Junta de Gobierno Local «aceptar las recomendaciones del Síndic de Greuges comunicadas en fecha 10 de enero de 2025 y que se dan por atendidas en este acuerdo».

En este sentido y previamente, el informe indicaba lo siguiente:

> (…) De los escritos aportados y los expedientes de ocupación de vía pública tramitados por el Departamento de Fiestas y Cultura Popular, cabe señalar lo siguiente:
>
> - La comisión fallera referida por la reclamante es (…), con monumento ubicado en la plaza del mismo nombre, la plaza (…), desde 1992.
>
> - En el ejercicio 2024, la comisión fallera ha obtenido autorización para la ocupación de la vía pública, plaza (…), un total de 22 días, siendo las actividades autorizadas, todas ellas relacionadas con la programación estable de las comisiones falleras (…)
>
> - Las Fallas son Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, por la UNESCO, y en concreto, las de Sagunto están declaradas Fiestas de Interés Turístico Nacional. Esto último en virtud de la Resolución de 10 de diciembre de 2013, de la Secretaría de Estado de Turismo, por la que se concede el título de «Fiesta de Interés Turístico Nacional» a la fiesta «Las Fallas de Sagunto» (Valencia, BOE Núm. 312 de 30/12/2013).
>
> - En este sentido, las Fallas de Sagunto son consideradas un potencial turístico y económico social de gran valor para la ciudad, si bien, éstas incluyen actividades y espectáculos generadores de ruido. No obstante, el Ayuntamiento mediante un bando anual regula los horarios permitidos para las actividades y el descanso.
>
> - La (…) es la entidad fallera más grande del municipio por su clasificación como Falla de Sección Especial y el elevado número de personas falleras y socias, 461 en concreto, además de entidades privadas colaboradoras, así como el volumen de visitas de la ciudadanía y turistas que alberga en la semana de fallas, encontrándose dicha comisión entre las de mayor actividad del municipio.
>
> - La ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica, en concreto, su Disposición Adicional Primera determina:

"1. La autoridad competente, tanto la local como la autonómica por razón de la materia a la cual pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones y otorgue las autorizaciones pertinentes para la celebración de situaciones especiales referidas al presente, podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ley en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos. (...)."

En este sentido, tratándose de Fiesta declarada de Interés Turístico Nacional, el gran valor sociocultural, el especial arraigo en la ciudad con más de ocho décadas de tradición; la gran afluencia de participantes y espectadores, es por lo que se considera que durante los días de su celebración, entre el 8 y 20 de marzo, opera la excepción contenida en la citada Disposición Adicional Primera.

- Este Ayuntamiento ha aumentado los condicionantes con los que se autoriza la ocupación de la vía pública a la comisión fallera a fin de reducir molestias. Así, la entidad fallera ha contratado el alquiler de una nave fuera del término de Sagunto donde realiza las cenas, ensayos, entre otras actividades, a fin de evitar molestias.

- Asimismo, se ha denegado permiso para actividades en la vía pública, en concreto la denominada "Paellas Interempresariales", por entender que no está incluida en el acuerdo de mediación y ser una actividad a realizar dentro de la propia semana fallera, en su caso.

- Se ha recordado y realizado seguimiento con la entidad fallera de los compromisos adquiridos para el cambio de puerta, ocasionadora de molestias al abrir y cerrar la misma. Actualmente la puerta se ha cambiado en su totalidad, dado que inicialmente solo se reparó parcialmente, siendo insuficiente para esta Administración.

- Se ha realizado un proceso de mediación por el Servicio de Policía Local e iniciado un segundo proceso, actualmente en trámite.

- Se han mantenido reuniones y conversaciones periódicas con la Asociación Cultural a los efectos de tratar las quejas y tomar medidas consensuadas que no mermen la actividad festiva, pero respetando los acuerdos de mediación.

- En relación a la falta de contestación, esta Administración contestó al escrito de 11 de abril de 2024, respuesta reproducida en apartados anteriores, habiendo sido notificada a la interesada en fecha 06/06/2024. Si bien la contestación requiere de mejoras y no ha sido satisfactoria para la persona reclamante, de acuerdo con el escrito de 7 de junio de 2024, núm. de registro 31065 y reproducido en párrafos anteriores, esta Administración sí realizó gestiones en atención a su instancia, contestando a la reclamante y contactando con la comisión fallera, para verificación de los cambios realizados con la puerta y el cumplimiento del acuerdo de mediación acordado por las partes.

- En cuanto a consideraciones trasladadas por la reclamante sobre la limpieza, este Ayuntamiento de Sagunto tiene efectuado el encargo del aseo urbano a la empresa (…) SA, entidad responsable del aseo urbano, a quien, en cada ocupación de vía pública autorizada a la comisión fallera, se le ordena la organización de un refuerzo extraordinario de dicho aseo urbano.

- Igualmente, se hace constar que las reclamaciones similares, en concreto, quejas por actuaciones promovidas por los actos de la semana fallera, suelen ser tratadas en el cuarto trimestre, época en la que se planifican las ocupaciones de vía pública para la semana de fallas del siguiente ejercicio y donde son estudiadas y atendidas, entre otras múltiples cuestiones, las quejas recibidas durante el ejercicio anterior que afectan a cada una de las 28 entidades falleras existentes en el municipio. En dichas reuniones se valoran tanto los casos particulares, siempre y cuando sean viables, como los generales relativos a ampliaciones y/o reducciones de recintos, instalaciones a utilizar, censo de falleros, etc. En el caso de la comisión fallera motivo de la queja, la reunión estaba convocada para el viernes 17 de diciembre de 2024, si bien esta fecha se modificó al 28 de enero de 2025 por motivos organizativos del Departamento municipal.

- De la actividad en el interior de la Sede festera, ésta se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Sedes Festeras Tradicionales, como Tipo B, de conformidad con la Orden 1/2013, de 31 de enero, de la Conselleria de Gobernación y Justicia, por la que se regula el Registro de Sedes Festeras Tradicionales, correspondiéndole, por tanto, las actividades reguladas en el art. 4 del Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana (actividades de organización o carácter administrativo relacionadas con la organización de la fiesta, reuniones y comidas de hermandad, celebraciones de fiestas autonómicas y locales, cuando no excedan del ámbito de la sede y ensayos de actos, ensayos de espectáculos, preparación de cabalgatas, actividades infantiles, concursos o campeonatos de juegos de mesa o de salón, así como actos de proclamaciones y presentaciones de cargos que no excedan del referido ámbito).

- Solicitado informe al Departamento municipal de Actividades se comprueba que la entidad (….): "...legalizó el local a través del expte. nº 24/16-DR (Sedipualba 1827349K) contando las instalaciones con informes favorables por parte de los servicios técnicos de Urbanismo y Actividades para el uso de reuniones cerrado al público conforme recogido en la auditoría y documento de aforo de hasta 25/30 personas en los términos indicados por el técnico en su momento".

- Igualmente, acompaña al informe de Actividades, el Certificado de conformidad al funcionamiento (horario diurno) de fecha 29-06-15; el Certificado de conformidad al funcionamiento (horario nocturno) de fecha 25-01-17, así como el último informe de la Jefatura de Sección en contestación a la reclamación presentada por la reclamante en fecha 21-05-24, dirigida al Departamento de Actividades.

- Solicitados los partes de Policía Local sobre quejas y/o intervenciones relacionadas con la C/ (…), el Servicio de Policía Local ha realizado un total de:
  - o 8 intervenciones de control por quejas. (…)
  - o 6 intervenciones de control. (…)

- No consta en los expedientes de Fiestas y Cultura Popular auditorías o mediciones realizadas por la reclamante y/o de oficio, que acrediten el incumplimiento de la normativa en materia de contaminación acústica.

A la vista de todo lo expuesto, se deduce que esta Administración ha atendido puntualmente a las comunicaciones varias de la reclamante que, si bien son mejorables, éstas han consistido en:

- 2 procesos de mediación policial, el segundo de ellos en proceso.
- Seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de mediación, lo que motiva la desestimación de actividades propuestas por la comisión fallera en la vía pública, la reiteración del cambio de puerta de la sede festera en 2024, dando cumplimiento al acuerdo, establecimiento de un calendario fallero de ocupaciones de la vía pública, lo que ha permitido que solo se autoricen 22 días de ocupación por actividades festivas en el año 2024; presencia policial de control en la zona de plaza Rodrigo, entre otros.
- De las quejas y partes policiales, se deriva que existen quejas de otras personas vecinas de la calle (…) por música y conversaciones con voz elevada, incluidas en días y horarios laborables, con comprobación por la Policía Local que la sede permanecía cerrada; también de peleas y concentraciones de jóvenes en la plaza (…), colindante a la c/ (…), ajenas a la comisión fallera.
- Comunicación a la reclamante, notificada en fecha 6/6/2024, en contestación a su escrito de 11/04/2024, informando que se trata de una Sede Festera Tipo B.
- La Sede festera cuenta con informe favorable de los servicios técnicos de Urbanismo y Actividades para el uso de reuniones cerrado al público de hasta 25/30 personas, así como certificado de conformidad al funcionamiento, tanto de horario diurno como nocturno.
- En relación con las medidas, no se ha podido constatar que las molestias manifestadas estén relacionadas directamente con las de la referida sede festera, dado que no consta en los expedientes auditorias acústicas de parte y/o de oficio que demuestren el incumplimiento, salvo las realizadas para la obtención de los certificados de funcionamiento citados y que se emitieron en sentido favorable (Informe nº 16-ACUS-687-3354, emitido por (…) SL) el 1/9/2016.
- En cuanto a la concreción de medidas necesarias para determinar la realidad de las molestias que vienen siendo denunciadas, se propone al servicio de Policía Local la identificación de cada uno de las personas generadoras de ruido con propuesta de sanción, en el caso de incumplimiento de la Ordenanza de Convivencia municipal. Esta identificación permitirá conocer si los generadores de molestias pertenecen a la comisión fallera, de acuerdo con su obligado registro de socios.

De la lectura de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la administración local expone, a través del extenso informe reproducido, los antecedentes relevantes relacionados con la reclamación por las molestias formuladas por la persona interesada y las medidas y actuaciones adoptadas para investigar la realidad de los hechos denunciados e imponer las medidas correctoras que resulten precisas para compatibilizar la celebración de los actos y fiestas falleras con el respeto al derecho al descanso de los vecinos afectados.

En este sentido, y en relación con la primera de las vertientes analizadas (medidas adoptadas para contrastar la realidad de los hechos denunciados), debemos partir necesariamente de la afirmación que realiza la administración cuando señala que, además de la reclamación formulada por el promotor del expediente, constan las reclamaciones formuladas por otros ciudadanos por los ruidos y molestias que se derivan del funcionamiento de la sede festera de referencia.

De ello hemos de concluir que, al menos con carácter indiciario y en grado suficiente para la realización de ulteriores actuaciones de inspección, la sede fallera o las personas que acuden a ella y/o se encuentran en sus inmediaciones, generan molestias más allá de las permitidas por la normativa en materia de prevención de la contaminación acústica y la necesidad de realizar (tal y como por lo demás se expuso en la resolución de consideraciones dictada) las actuaciones de inspección, en cuanto administración competente (artículo 54 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica).

No obstante, de la lectura de lo informado por la propia administración, no es posible concluir que dichas actuaciones se hayan realizado y que, actuando en consecuencia, se hayan realizado mediciones que permitan objetivar (más allá de toda duda) el nivel de emisión de ruidos y de recepción de los mismos en las viviendas de los vecinos afectados.

En este sentido, recordamos, se expone que «no se ha podido constatar que las molestias manifestadas estén relacionadas directamente con las de la referida sede festera, dado que no consta en los expedientes auditorias acústicas de parte y/o de oficio que demuestren el incumplimiento, salvo las realizadas para la obtención de los certificados de funcionamiento citados y que se emitieron en sentido favorable (Informe nº 16-ACUS-687-3354, emitido por (…) SL) el 1/9/2016» (esto es, hace más de ocho años).

Si debemos destacar, en sentido positivo, la medida que se anuncia de que por parte de la Policía Local se lleven a término labores de inspección que permitan «la identificación de cada una de las personas generadoras de ruido con propuesta de sanción, en el caso de incumplimiento de la Ordenanza de Convivencia municipal. Esta identificación permitirá conocer si los generadores de molestias pertenecen a la comisión fallera, de acuerdo con su obligado registro de socios».

A la vista de las circunstancias descritas, debemos reiterar al Ayuntamiento de Sagunto la recomendación de que **adopte con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que viene siendo denunciadas por la persona interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento de la sede festera de referencia.**

Por lo que hace referencia a la segunda vertiente planteada (la relativa a las medidas correctoras a imponer para erradicar las molestias que se causen), consideramos preciso iniciar nuestras reflexiones aludiendo a la mención que realiza el Ayuntamiento de Sagunto al contenido de la Disposición Adicional Primera de la citada Ley 7/2002, que permite «eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ley en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos».

En relación con esta previsión, esta institución viene considerando que **el derecho al ocio no es ilimitado ni siquiera en estos supuestos excepcionales**, y ello en cuanto el orden de prioridades debe ser, precisamente, el inverso: no es el derecho al descanso el que debe ponerse en relación con el derecho al esparcimiento y diversión de otros ciudadanos; es, más bien, al contrario, ya que consideramos que es el derecho al esparcimiento y diversión el que debe ponerse en relación con el derecho al descanso.

Esta institución ve necesario mantener un justo equilibrio entre el interés de la sociedad en su conjunto a disfrutar de los actos culturales o festivos y los derechos de los afectados. Si bien es cierto que los ruidos y molestias no son continuos ni se prolongan en el tiempo, sino excepcionales, en cuanto que se circunscribieron exclusivamente al día en que se celebran los actos de referencia, sus consecuencias negativas pueden ser minimizadas si el Ayuntamiento ejerce en esos días sus competencias en materia de prevención, verificación y control de la contaminación acústica y sanciona las posibles infracciones.

Como se señaló en la resolución de consideraciones emitida, y ahora estimamos preciso reiterar, el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento que regula las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana, señala en su Preámbulo que:

> (...) el presente decreto trae su causa en la necesidad de establecer un régimen jurídico abierto pero, a la vez, responsable y necesario para estas sedes o locales que, bajo su común y popular denominación, permita ordenar el funcionamiento de los mismos, a la vez que, en virtud de las reglas de convivencia, se garantice la efectividad del derecho al descanso de los vecinos (...).

Por su parte, el artículo 5 (bajo la rúbrica "Contaminación acústica en las sedes festeras tradicionales") de este Decreto señala expresamente que «las sedes festeras tradicionales a las que se refiere el presente decreto deberán respetar, en el ejercicio de las actividades que efectúen, la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental».

A este respecto, se recuerda que la Ley del Ruido dota a los ayuntamientos de distintos instrumentos para proteger a los ciudadanos de elevados niveles de ruido, por lo que esa corporación local es la encargada de adoptar las medidas o actuaciones necesarias para que se respete la normativa acústica en su territorio (artículo 18). El ayuntamiento ha de vigilar y, en su caso, articular los mecanismos de control del ruido en su municipio y, con ello, mejorar la convivencia vecinal.

Por otra parte, debemos valorar positivamente alguna de las medidas que la administración local expone que ha realizado (actuaciones de mediación, traslado de determinados actos a ubicaciones exteriores del municipio, etc), si bien ello no es óbice para que insistamos, tal y como se realizó en la resolución de consideraciones emitida, en la necesidad de que, a la vista de los resultados que se obtengan de las actuaciones inspección a las que nos acabamos de referir, se adopten las medidas correctoras que resulten precisas.

A la vista de cuanto antecede, deducimos la aceptación por parte del Ayuntamiento de Sagunto de las recomendaciones que le fueron formuladas por esta institución y su compromiso de adoptar las medidas para darles un cumplimiento real y efectivo, en los términos que se acaban de reseñar.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, informamos a la persona interesada de que podrá dirigirse nuevamente a esta institución, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la presente resolución de cierre, en el caso de que la administración no adopte medidas concretas para dar cumplimiento a las recomendaciones que le han sido formuladas por esta institución y, con ello, compatibilizar la

realización de las actividades de la sede de referencia con el respeto y promoción de los derechos al descanso de los vecinos afectados.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana